

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO antes CORPORACION ACCION POR CALDAS "ACTUAR MICROEMPRESAS".

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 391

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Corporación para el Desarrollo Empresarial - Finanfuturo
Demandado(a): Alexander Bastos Ramírez
Radicado: 17433408900120220027300

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)".

1. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, son los hechos los que le deben servir de fundamento a las pretensiones, y a su vez deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Sujetos a lo anterior es necesario se especifique claramente la siguiente imprecisión.

- Resulta necesario que la parte demandante señale en los hechos lo inherente al cobro de las sumas que pretende ejecutar, puesto que, a la luz de las pretensiones, se advierte que en el aspecto fáctico nada se dijo en torno al valor de cada una de las cuotas, los intereses de plazo y moratorios.

Lo anterior atendiendo que en las pretensiones se discriminan cada una de las cuotas, contrario a lo relatado en los hechos, en donde se menciona el valor total adeudado.

2. De conformidad con el artículo 82 Num. 9 del C.G.P, debe aclararse la clase de proceso, pues se indica que corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, lo cual no es ajustado considerando el valor de las pretensiones (Artículo 25 Ibídem).



3. A tono con lo reglado en el artículo 82 Num 10 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá indicarse el canal digital del demandado o referirse a su desconocimiento.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el endosatario en procuración de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO, en contra del señor Alexander Bastos Ramirez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. Andres Felipe Villafonseca, identificado con la C.C Nro. 75.081.634 de Manizales y T.P Nro. 145.004 del C.S.J, como endosatario para el cobro judicial.

CUARTO. Autorizar al abogado Edwin Martínez Castaño, identificado con la C.C Nro. 4.472.367 de Neira Caldas y T.P Nro. 311.532 C.S.J, como dependiente judicial en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 193
Fecha: 15 de diciembre de 2022

Secretaria _____